Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Sucesión Simple e Intestada
Causante	ANA MANUELA GARZÓN
Radicado	No. 110013110011 **2007 – 000182**
Decisión	Aclara - corrige trabajo partitivo y sentencia aprobatoria.

I. ASUNTO

Se encuentra a consideración, la corrección del trabajo de partición de la mortuoria de ANA MANUELA GARZÓN efectuada por la Dra. ESPERANZA CASTAÑO DE RAMÍREZ en su calidad de partidora, cuya situación se pasa a examinar a la luz de la Nota Devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y de la realidad documental.

II. ANTECEDENTES

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, devuelve sin registrar la sentencia y partición sucesoral en el folio de MI 50S – 511203 con motivo del siguiente aspecto:

- El titulo citado como antecedente registral no corresponde al inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria.

En ese orden, teniendo en cuenta la precisión hecha en autos frente al modo de adquisición del bien y encontrándose plasmada dentro de la confección de la partidora, presentada de manera integral con el contenido de la partición inicial, ya aprobada en sentencia del veintidós (22) de octubre de 2008, se procede entonces examinar el asunto en concreto conforme lo obrante en el paginario.

Con tal propósito, se acude a la audiencia de inventarios adicionales (21-07-2008), diligencia donde fue denunciado la existencia del bien con Matrícula Inmobiliaria N° 50S-511203 por valor de $5.000.000, inventario así consignado en la partición y liquidación sucesoral en favor de las 2 asignatarias participes, señoras DORA SOFIA GARZÓN y LUZ MARINA GARZÓN.

Ahora al revisar los anexos allegados en aquel acto, sobresale la primera copia de la EP 2180 del 18 de abril de 1979 de la Notaría 9ª del Circulo de Bogotá, contentiva de la compraventa del Lote 239 de la Sección 1 del Jardín Sagrada Familia del Parque Cementerio EL APOGEO por parte de la señora ANA MANUELA GARZÓN (q.e.p.d.), es decir que el bien de la partida segunda del activo sucesoral registra como antecedente o título adquisitivo, dicho instrumento público, y no

así el inscrito en la anotación 4ª del certificado de tradición – EP 5885 del 18 de mayo de 1979 –, de ahí para conservar la acotación respecto de esa partida del activo, con implicación de una carga para los interesados de subsanar lo pertinente en la Oficina Registral.

Siendo así el panorama, esta Judicatura revalida la precisión hecha por la auxiliar de la justicia en el último escrito presentado, tras puntualizar en ciertos aspectos decantados en esta oportunidad, como identificación de las herederas y precisión del modo de adquisición, con proyección de la misma adjudicación, aprobada en la mortuoria, sin variar y afectar en esencia la partición inicial, quedando un trabajo acorde con las circunstancias reales.

III. CONCLUSION DEL DESPACHO

Así las cosas, la corrección allegada es merecedora de ser exaltada mediante providencia que refrende la partición sucesoral de marras; por cuanto el fin de esta situación, es dilucidar aquel aspecto que por un yerro u olvido aconteció en la fase de inventarios y en la partición, sumada la necesidad de inscribir la sentencia aprobatoria de la partición y con ello, materializar la adjudicación de las 2 herederas.

Como fuere mencionado, la corrección y aclaración en nada afecta la adjudicación y las hijuelas conformadas en favor de las herederas, en la medida que el asunto propuesto solo atiende a meros aspectos tangenciales, sin cambiar la esencia y naturaleza de los bienes, el inventario sucesoral y la voluntad de las asignatarias.

De ese modo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se tiene para todos los efectos pertinentes, debidamente corregido el trabajo de partición aprobado inicialmente en providencia del veintidós (22) de octubre de 2008, en lo que atañe a la identificación de la causante y las herederas, así como la rectificación del modo de adquisición de los 2 predios inventariados en la causa sucesoral.

IV. DECISIÓN

Sin más observaciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CORREGIDO debidamente el trabajo de partición presentado dentro del presente juicio sucesorio simple e intestado de la causante **ANA MANUELA GARZÓN**, aprobado por medio de la sentencia del veintidós (22) de octubre d 2008.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase en cuenta que la causante se identificó en vida con la C.C.20.085.979, asimismo, las herederas DORA SOFIA GARZÓN y LUZ MARINA GARZÓN, respectivamente con la C.C. 41.482.819 y 41.599.281; de otro lado, respecto de los predios inventariados, se ha de atender el título de adquisición real, anotado en el trabajo integrado.

TERCERO: Con la aclaración hecha en esta providencia, **SE RATIFICA** en todas sus partes la liquidación, partición y adjudicación realizada, visible a folios 93 – 94, dentro del juicio de sucesión simple e intestado de la de cujus en mención, haciendo parte integral el mentado trabajo.

CUARTO: Líbrense las comunicaciones respectivas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para la inscripción ordenada. Cumplido lo anterior procédase con la protocolización ordenada en la sentencia aprobatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

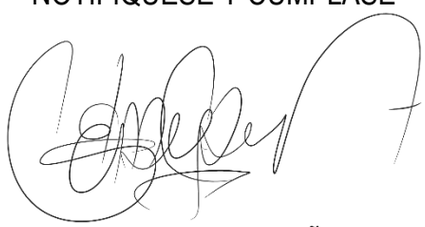

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

Art. 295 del CGP
Dieciséis (16) de junio de 2021. Por anotación en Estado No. **41** se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

_____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
Secretaria